



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D.M., 13 de enero del 2010

Sentencia N.º 0001-10-SEE-CC

CASO N.º 0009-09-EE

Juez Sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

## I. ANTECEDENTES

### Resumen de admisibilidad

El señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en virtud de lo establecido en el artículo 166 de la Constitución de la República, envió al Presidente de la Corte Constitucional, mediante Oficio N.º T.36-SNJ-09-2449 de fecha 06 de noviembre del 2009, copia certificada de la Declaratoria del Estado de Excepción del sector estratégico de energía eléctrica en todo el territorio nacional, contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 124.

La Secretaría General de la Corte Constitucional recibió la notificación de la Presidencia de la República el día 09 de noviembre del 2009.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión del jueves diez de diciembre del 2009, correspondió sustanciar la presente causa al señor Juez: doctor Manuel Viteri Olvera, para lo cual se le remite el proceso mediante oficio N.º 1277-CC-SG-2009, de fecha 11 de diciembre del 2009, que es recibido por él mismo, el día 15 de diciembre del 2009.

UK

## **NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional examina la Constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 124 de Declaratoria de Estado de Excepción, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

*No. 124*

**RAFAEL CORREA DELGADO**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

### **CONSIDERANDO:**

*Que el artículo 314 de la Constitución Política de la República establece que el Estado es responsable de la provisión del servicio eléctrico, que debe responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.*

*Que el artículo 1 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico dispone que el suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional; por lo tanto, es deber del Estado satisfacer las necesidades de energía eléctrica del país.*

*Que el normal abastecimiento de energía eléctrica en el país se ha vuelto vulnerable, pues existe una alta indisponibilidad del parque generador derivado de los siguientes factores: a) los caudales afluentes a las centrales hidroeléctricas registran valores críticos, lo que ocasiona una disminución de la producción de energía de dichas centrales y, por tanto, un aumento en el uso de las centrales térmicas; b) la salida de operación de la central hidroeléctrica San Francisco; y, c) la falta de nuevas inversiones de generación por cerca de dos décadas.*

*Que Colombia, debido al estiaje que afecta a su país, ha reducido sustancialmente la exportación de energía eléctrica, debido a la intervención de los embalses en ese sistema, situación que se mantendrá en forma indefinida.*

*Que a pesar de los continuos llamados a la ciudadanía, a través de los diferentes medios de comunicación, para conseguir el concurso de los usuarios del sistema, mediante acciones que conlleven al uso eficiente y al ahorro de energía, realizados por las entidades estatales y empresas eléctricas de distribución, para procurar la reducción y evitar el*

*ce*



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0009-09-EE

Página 3 de 15

*dispendio de energía eléctrica, no se han obtenido los resultados esperados.*

*Que la falta de proporción indicada de energía eléctrica puede generar serios inconvenientes en la producción, productividad, transporte, seguridad ciudadana y, en general, en la calidad de vida, lo que provocaría una grave conmoción interna que es urgente prever.*

*Que es necesario garantizar la operación de las centrales termoeléctricas, incluyendo aquellas pertenecientes a las empresas eléctricas de distribución, a través de la provisión oportuna y en cantidades suficientes de combustible.*

*Que es indispensable la movilización de las instituciones, bienes y servicios públicos y, en ciertos casos la requisición de bienes que fuere menester para lograr los resultados esperados en las actividades conducentes a superar la situación de indisponibilidad de la generación de energía eléctrica.*

*Que se encuentra disponible operativamente el enlace internacional con el sistema eléctrico de Perú, que debe ser utilizado para incrementar la oferta de energía eléctrica al país.*

*Que el señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable mediante oficio No. 773 DM-2009 2046 de 5 de noviembre de 2009, solicita la declaración de Estado de Excepción en todo el territorio nacional.*

*En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución Política del Estado, 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.*

### DECRETA:

*Artículo 1. Declárese el Estado de excepción eléctrica en todo el territorio nacional, por sesenta días, con el objeto de garantizar la continuidad y suministro del servicio de fuerza eléctrica.*

*Esta declaratoria de estado de excepción se funda en que una indisponibilidad de generación de energía eléctrica por razones climáticas significaría una afectación importante a la producción, productividad, transporte, seguridad ciudadana y, en general, en la calidad de vida, lo que provocaría una grave conmoción interna.*

*Artículo 2. El Ministerio de Finanzas dispondrá las medidas pertinentes a fin de garantizar que las importaciones de combustible que sean necesarias realizar, para la normal operación de todas las centrales*

*ecu*

*termoeléctricas y autoprodutores del país hasta superar la crisis, se las haga en la forma más oportuna y eficaz, a través de PETROECUADOR, pudiendo, para el efecto, utilizar fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.*

*Artículo 3. Las entidades que tengan generación propia (autoprodutores) utilizan sus equipos de manera obligatoria para cubrir sus necesidades y entregarán los excedentes al mercado, de ser el caso. Petroecuador deberá proveerles de combustibles de manera forzosa y sin exigir requisitos previos. De ser necesario para atender la emergencia, el Ministerio de Defensa podrá ordenar la utilización forzosa de esos equipos.*

*Artículo 4. Se autoriza expresamente al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, a los gerentes de las empresas eléctricas del país, a Petroecuador, a su filial Petrocomercial y al Ministerio de Finanzas a contratar directamente y amparados en esa declaratoria de estado de excepción, las obras, bienes y servicios que fueran necesarios para superar la emergencia indicada, sin necesidad de cumplir los procedimientos precontractuales establecidos en la ley del Sistema de Contratación Pública.*

*Artículo 5. El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos arbitrará las medidas que sean del caso para reducir el horario de funcionamiento a bares, discotecas y demás centros nocturnos, así como de espectáculos públicos; y, en el caso de los escenarios deportivos serán suspendidas las programaciones nocturnas.*

*Artículo 6. El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en coordinación con las entidades y organismos que conforman el sector público, adoptará las medidas que sean necesarias para implementar un programa de ahorro de energía eléctrica.*

*Artículo 7. Los Ministerios de Defensa y de Transporte y Obras Públicas arbitrarán las medidas que sean necesarias para priorizar el tránsito, carga y descarga de las embarcaciones que transportan combustibles destinadas a la operación de las centrales térmicas y autoprodutores del país.*

*Artículo 8. Las autoridades nacionales, provinciales y locales competentes dispondrán las medidas necesarias para priorizar el despacho del transporte fluvial, marítimo y terrestre de combustibles destinados a la generación de energía eléctrica.*

*Artículo 9. A partir de la presente fecha y hasta la terminación del período de estiaje, las empresas eléctricas de distribución arbitrarán las*



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0009-09-EE

Página 5 de 15

*medidas conducentes a reducir efectivamente el consumo de alumbrado público, por lo menos en un 50% sobre el consumo mensual histórico de los últimos tres meses, especialmente el suministro de alumbrado ornamental y publicitario.*

*Artículo 10. En todas las entidades del sector público será obligatorio el uso de equipos de autogeneración, bajo pena de destitución del funcionario responsable de su incumplimiento. Además, dispondrán de manera inmediata las medidas necesarias para garantizar un ahorro en el consumo de energía no menor al 20% de su consumo medio mensual de los últimos tres meses.*

*Artículo 11. El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, a través de las instancias correspondientes, dispondrá a las empresas eléctricas de distribución, incluida la Eléctrica de Guayaquil, establecer y poner en vigencia de manera inmediata, los procedimientos y estrategias que sean necesarios para alcanzar un 10% de ahorro de suministro eléctrico en su correspondiente área de concesión.*

*Artículo 12. De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministros de Electricidad y Energía Renovable, Finanzas y Recursos Naturales no Renovables.*

*Artículo 13. Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.*

*Dado en la Joya de los Sachas, a los seis días del mes de noviembre de 2009.*

*f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.*

*f) Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable*

*f) Isela Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (e)*

*f) Germánico Pinto Troya, Ministro de Recursos Naturales no Renovables*

*Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO. Quito, 6 de Noviembre de 2009*

*f.) Ag. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública".*

*cc*

## II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Declaratoria del Estado de Excepción del Sector Estratégico de Energía Eléctrica en todo el Territorio Nacional, contenido en el Decreto Ejecutivo 124, de fecha 06 de noviembre del 2009, conforme lo establecen los artículos 429 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República, y artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>*Art. 119.- Objetivos y alcance del control.- El control constitucional de los estados de excepción tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos.*

*La Corte Constitucional efectuará un control formal y material automático de los derechos que declaren un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en éste. El trámite del control no afecta la vigencia de dichos actos normativos.*

*Art. 120.- Control formal de la declaratoria de estado de excepción.- La Corte Constitucional verificará que la declaratoria de estado de excepción y el decreto cumplan con los siguientes requisitos:*

1. *Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca;*
2. *Justificación de la declaratoria*
3. *Ámbito territorial y temporal de la declaratoria;*
4. *Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y,*
5. *Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales.*

*Art. 121.- Control material de la declaratoria de estado de excepción.- La Corte Constitucional realizará un control material de la declaratoria del estado de excepción, para lo cual verificará al menos lo siguiente:*

1. *Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia;*
2. *Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;*
3. *Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario;*
4. *Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.*

*Art. 122.- Control formal de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción.- La Corte Constitucional verificará que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan al menos los siguientes requisitos formales:*

1. *Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y,*
2. *Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.*

*Art. 123.- Control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción.- Para efectos del control material, la Corte Constitucional verificará que las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción cumplan los siguientes requisitos:*

1. *Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo;*
2. *Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria;*
3. *Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas;*
4. *Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria;*
5. *Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías;*
6. *Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y,*
7. *Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.*

*Art. 124.- Remisión del decreto a la Corte Constitucional.- El trámite para el control constitucional de los estados de excepción se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La Presidenta o Presidente remitirá el decreto a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firma.*
2. *De no hacerlo, la Corte Constitucional los reconocerá de oficio.*
3. *En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas previstas para el procedimiento general.*



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0009-09-EE

Página 7 de 15

Es así que dentro de este marco Constitucional y Legal le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de todos y cada uno de los decretos que establezcan *Estados de Excepción*, bien por requerimiento del Presidente de la República o bien de mutuo propio.

El artículo 436 numeral 8 de la Constitución del Ecuador establece:

*"La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:*

*8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales".*

## DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A SER EXAMINADOS EN EL PRESENTE CASO

### *Naturaleza del Control Constitucional de los Estados de Excepción*

Para resolver la causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente.

Concretamente, incumbe a la Corte Constitucional verificar que la vigencia de un decreto de los estados de excepción, vulnere o no un derecho constitucional, a fin de emitir un juicio de constitucionalidad sobre dicho decreto. En esa tarea deben guiar al intérprete, como criterios insustituibles, en el que el Estado Constitucional de Derechos y la razón justificativa del Estado de Excepción, se apuntan ambos hacia el disfrute pleno de las libertades por parte de los destinatarios, así para lograr ese propósito, haya sido necesario el sacrificio temporal de algunos aspectos que hacen parte del derecho, pero no constituyen su núcleo esencial. Por ello, en los casos dudosos, le corresponde a la Corte Constitucional guiarse por el principio "*pro favor libertatis*", pues para ello se tiene presente que la restricción es lo excepcional, y ello debe justificarse sin dejar margen a la duda.

A más de lo indicado, la debida relación de conexidad que deben guardar las medidas que se dicten durante los Estados de Excepción con las causas que

*Art. 125.- Coexistencia del control de constitucionalidad con el control político.- La declaratoria de constitucionalidad no impide el ejercicio del control político de los estados de excepción, ni la revocatoria de los respectivos decretos por parte de la Asamblea Nacional.*

*de*

originaron la declaración del mismo, es un requisito constitucional de ineludible cumplimiento.

Lo que la norma constitucional (artículo 164) pretende es que el Gobierno justifique la necesidad de cada una de las medidas que dicte durante los Estados de Excepción, para contrarrestar o poner fin a la situación de crisis que los originó, razones que también servirán para analizar la necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad de las mismas.

La necesidad de las medidas de excepción se puede deducir de dos maneras: ya sea demostrando que las normas que regulan situaciones similares en tiempo de normalidad son insuficientes para conjurar la situación anómala, o que las medidas adoptadas para lograr el restablecimiento del orden perturbado están exclusivamente destinadas a ese fin. Este requisito es de trascendental importancia, pues de allí se deriva la posibilidad de impedir que se cometan abusos o extralimitaciones en la adopción de las medidas que, en todo caso, deben ser las estrictamente indispensables para retornar a la normalidad.

### ***Problemas jurídicos a ser tratados en el presente Dictamen***

A efectos de resolver el presente caso, la Corte examinará si el Decreto Ejecutivo N.º 124 del 06 de noviembre del 2009, es o no compatible con la Constitución.

Conforme el Pleno de la Corte ha señalado en fallos anteriores:

*“... la declaratoria de un estado de excepción implica por naturaleza la posibilidad (que se podría concretar o no) de limitar el ejercicio de determinados derechos (de ahí el termino excepción) por lo que en su declaratoria no se puede alegar de antemano si se limitará o no derechos, pues es materialmente imposible conocer cuáles serán las contingencias que dentro de un lapso de excepción, puedan conducir a que se ejercite las prerrogativas extraordinarias contenidas en la declaratoria. En este contexto, la frase “[...] cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales”, no hay que concebirla como un condicionante, sino como una simple redundancia manifestada por el Constituyente, pues la declaratoria de excepción no suspende como tal derechos, sino otorga la posibilidad de que a consecuencia de las circunstancias fuera de lo común que incentivaron su declaratoria, lleven a limitar el ejercicio de algunos de ellos...”*



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0009-09-EE

Página 9 de 15

Asimismo, esta Corte Constitucional, en la Sentencia N.º 0001-08-SFE-CC, definió a los Estados de Excepción como la:

*“...potestad de la que disponen los Estados para conjurar problemas y defender los derechos de las personas que viven en su territorio y que, por una situación no previsible, no pueden ser garantizados con los mecanismos regulares y ordinarios establecidos en la Constitución y en la ley. El Estado utiliza, entonces, esta figura jurídica para solventar crisis extraordinarias y emergentes”<sup>2</sup>.*

De ello que el artículo 164 de la Constitución de la República establece la naturaleza de los Estados de Excepción, facultando a la Presidenta o Presidente de la República el poder decretarlo en todo el territorio, o en parte de él, en caso de *“agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural”*, y señalándose en el artículo 165 de la Constitución de la República, que: *“Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución...”*.

Es decir que los Estados de Excepción sólo pueden tener ocurrencia cuando se presenten una o varias de las circunstancias que consagra la Constitución, y como último recurso del Estado, frente a situaciones graves e inminentes que pongan en peligro la estabilidad institucional, la seguridad y soberanía del Estado, la convivencia ciudadana, o la perturbación o amenaza igualmente grave e inminente del orden económico, social o ecológico del país, o la grave calamidad pública, las cuales no pueden ser controladas mediante las medidas que consagra la Constitución y la ley para periodos de normalidad, o éstas resultaren ciertamente insuficientes.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala los objetivos y alcance del control de constitucionalidad de los Estados de Excepción, el cual está dirigido a que se garantice el pleno goce de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos; es decir, que las medidas adoptadas en el Decreto de Estado de Excepción sean idóneas, proporcionales al fin que se persigue, que su necesidad sea evidente y con su adopción no se excedan los límites constitucionales impuestos en la Constitución del 2008, aun en tiempo de normalidad, a más de que se dé cumplimiento con los

<sup>2</sup> Sentencia No. 0001-08-EE, de 04 de diciembre de 2008

cc

requisitos tanto formales como materiales, y de lo cual esta Corte ha reflexionado en fallos anteriores de acuerdo a los siguientes puntos:

- 1) Naturaleza jurídica y constitucional de los Estados de Excepción.
- 2) Análisis del cumplimiento de los requisitos **formales** de los Estados de Excepción.
- 3) Análisis del cumplimiento de los requisitos **materiales** sobre los Estados de Excepción

Además estos requisitos se han plasmado en los artículos 120, 121, 122 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **Motivación**

### **Análisis de las formalidades de la Declaratoria de Estado de Excepción**

El artículo 166 de la Constitución Política dispone que el Presidente de la República notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para efectos de su control de constitucionalidad, condición que se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 124 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el presente caso, el Decreto de Declaratoria del Estado de Excepción del sector estratégico de energía eléctrica en todo el territorio nacional, contenido en el Decreto Ejecutivo 124, fue expedido por el Presidente de la República el día 06 de noviembre del 2009 en la ciudad de La Joya de los Sachas, remitido la misma fecha mediante Oficio N.º T.36-SNJ-09-2449 de fecha 06 de noviembre del 2009, y recibido en la Secretaría de la Corte Constitucional el lunes 09 de noviembre; por lo tanto, la notificación se efectuó dentro del tiempo pertinente.

### ***Control formal de la declaratoria de Estado de Excepción***

Al respecto, el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que le corresponde a esta alta Corte la verificación de que la declaratoria cumpla con los requisitos de:

- 1) Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca;
- 2) Justificación de la declaratoria;
- 3) Ámbito territorial y temporal de la declaratoria;

*at*



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0009-09-EE

Página 11 de 15

- 4) Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y,
- 5) Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales.

En el presente caso de análisis realizado a la declaratoria, motivo de revisión, ésta identifica en primer lugar los hechos que motivan la decisión de la declaratoria y de la norma Constitucional que faculta al estado en la toma de su decisión (artículo 314)<sup>3</sup>, y que ante la *“alta indisponibilidad del parque generador derivado de los siguientes factores: a) los caudales afluentes a las centrales hidroeléctricas registran valores críticos, lo que ocasiona una disminución de la producción de energía de dichas centrales y, por tanto, un aumento en el uso de las centrales térmicas; b) la salida de operación de la central hidroeléctrica San Francisco; y, c) la falta de nuevas inversiones de generación por cerca de dos décadas”*, constituyen los hechos que dan lugar a esta declaratoria por la crisis en la capacidad de generación de energía eléctrica en el territorio nacional, y que son de amplio conocimiento de la colectividad, ante la presencia de un periodo de estiaje que sufre la Represa de Amaluza que alimenta a la Central de Paute, por la falta de lluvias en gran parte del territorio nacional, y la no operación de la Central Hidroeléctrica San Francisco; de ello la necesidad de establecer medidas excepcionales e intervenir urgentemente en el sistema eléctrico con medidas de racionamiento de energía para salvaguardar una posible crisis y los intereses propios nacionales.

Se establece como ámbito **territorial** de aplicación del Estado de Excepción a toda la República, al afirmarse expresamente en el artículo 1 que el Estado de Excepción se extiende a todo el territorio nacional, debido a la naturaleza del mismo; y por otra parte, en lo que se refiere a la **temporalidad**, se manifiesta que el tiempo de vigencia de las medidas excepcionales es de sesenta (60) días, con el objeto de garantizar la continuidad y suministro del servicio de fuerza eléctrica, condición que tiende a ser subsanable ante el incremento de lluvias.

Ahora, si bien el Decreto no establece expresamente cuáles son los derechos susceptibles a ser limitados por la Declaratoria de Estado de Excepción, ello constituye una omisión subsanable si se estima que de antemano no se podría establecer los derechos a limitarse, y conociendo además que la limitación no

<sup>3</sup> Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

ca

puede ser indiscriminada, pues el artículo 165<sup>4</sup> de la propia Constitución de la República establece expresamente los derechos sujetos a limitación, condición que en la presente causa no se ven afectados de manera alguna los derechos fundamentales, reiterando con ello que el Estado de derecho es una técnica de organización política que persigue, como objetivo inmediato, la sujeción de los órganos del poder a la norma jurídica, y que para dicha consecución de ese propósito, están orientadas sus instituciones que, bajo esta perspectiva, resultan ser meros instrumentos, cuya aptitud y eficacia deben ser evaluadas según cumplan o no, a cabalidad, la finalidad que constituye su razón de ser.

### ***Control formal de las medidas de Estado de Excepción***

En relación al control formal de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción, contempladas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto corresponde a que se dé cumplimiento al menos con los siguientes requisitos formales: 1) *Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2) Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.* De la revisión del Decreto en cuestión, estas condiciones están plenamente cumplidas, en vista de que el Decreto analizado ha sido emitido respetando las formalidades propias que establece nuestro sistema jurídico, a más de que el mismo ha sido dictado por el señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en base a la prerrogativa consagrada en el artículo 164 de la Constitución de la República.

---

<sup>4</sup> **Art. 165.-** Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución.

Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá:

1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.
2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.
3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.
4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.
5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.
6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.
7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.
8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.



### Análisis de la materialidad de la Declaratoria de Estado de Excepción

#### *Control material de la Declaratoria de Estado de Excepción*

En torno al control de la materialidad de la Declaratoria de Estado de Excepción, consagrada en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde hacer la verificación de al menos lo siguiente:

- 1) *Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia;*
- 2) *Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;*
- 3) *Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y,*
- 4) *Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República; condición que se encuentra configurada en la Declaratoria del Estado de Excepción del Decreto Ejecutivo N.º 124, y que es producto de hechos de real ocurrencia, y que de no haber sido tomada a tiempo esta medida, implicaría serios inconvenientes en la producción, productividad, transporte, seguridad ciudadana y, en general, en la calidad de vida, lo que provocaría una grave conmoción interna que es urgente prever, que denota su necesidad ante la realidad circunstancial que se ha estado viviendo, producto de la falta de lluvias en el territorio nacional, y que además ha sido dictado claramente dentro de los límites, tanto temporales como espaciales, establecidos en nuestra Norma de Normas.*

#### *Control material de las medidas dictadas con fundamento en la Declaratoria de Estado de Excepción*

El artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra que para efectos del control material de las medidas con fundamento en la Declaratoria del Estado de Excepción, se verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: "1) *Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo;* 2) *Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria;* 3) *Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas;* 4) *Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria;* 5) *Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías;* 6) *Que no*

*afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, 7) Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado”*; es así que dentro de la revisión del Decreto motivo de análisis se especifica, de manera clara y precisa, la necesidad de las medidas excepcionales a tomarse, como es la movilización de las instituciones, bienes y recursos públicos, y en ciertos casos la requisición de bienes y usos de equipos de autogeneración por parte de las instituciones del sector público, para lograr los resultados esperados en las actividades conducentes a superar la falta de suministro de energía eléctrica a nivel nacional, para la no afectación de la producción, productividad, transporte, seguridad ciudadana y, en general, en la calidad de vida, sin que todo ello incurra en la afectación de los derechos y garantías consagrados, y al mismo tiempo, lograr evitar en lo máximo la alteración de las actividades normales en desarrollo del país.

Destacando la *suprema ratio* del Estado de derecho, el régimen de libertades, conferidas y garantizadas por éste, tiene como supuesto necesario la obediencia generalizada a las normas jurídicas. A ese supuesto fáctico se le denomina orden público, y su preservación es, entonces, antecedente obligado de la vigencia de las libertades.

De lo analizado, la Corte Constitucional advierte que las medidas adoptadas para la expedición de la Declaratoria del Estado de Excepción del sector estratégico de energía eléctrica en todo el territorio nacional, contenida en el Decreto Ejecutivo 124, se fundamenta claramente en hechos que plantean el problema, y de ello se motiva para que la misma sea plenamente idónea y proporcional al fin que se persigue; su necesidad es evidente y con su adopción no se exceden los límites constitucionales impuestos en la Constitución del 2008 y los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, aun en tiempo de normalidad y cumpliendo con los requisitos de materialidad y formalidad.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA:

1. Dictaminar la constitucionalidad, formal y material, de la Declaratoria del Estado de Excepción del sector estratégico de energía eléctrica en todo el territorio nacional, contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 124, dictado el 06 de noviembre del 2009, en la ciudad de La Joya de los Sachas.

CU



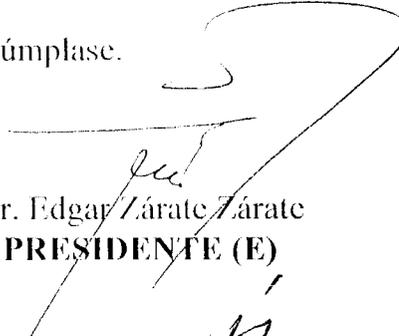
# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

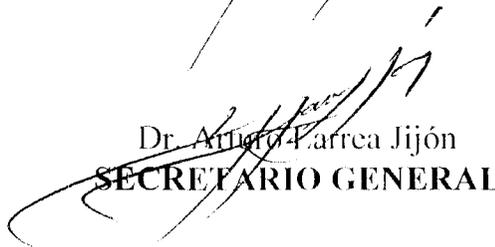
Caso N.º 0009-09-EE

Página 15 de 15

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate  
**PRESIDENTE (E)**



Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia del doctor Patricio Pazmiño Freire, en Sesión del día miércoles trece de enero del dos mil diez. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

ALI/MB/csp